

Expediente No. 1183722

Título Habilitante: Registro y Concesión/Registro de frecuencias

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CTHB-CTDS-2026-0022
(Ref: OTH-SPT) para Otorgamiento del Servicio Portador

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio Portador y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a favor del señor GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT, y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El señor GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN mediante petición ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicitó se otorgue a su favor, el título habilitante de Registro del Servicio Portador, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, y sus reformas, correspondiente al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Segundo.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió los siguientes Dictámenes: **Técnico** No. CTDS-OTH-DT-SPT-2025-0377 de 09 de diciembre de 2025, **Económico** No. CTDS-OTH-DE-SPT-2025-0012 de 10 de diciembre de 2025, **Reporte de Valores** No. CTDS-OTH-DE-SPT-2025-0012 actualizado el 14 de enero de 2026, **Jurídico** Nro. CTDS-OTH-DJ-SPT-2026-0024 de 19 de enero de 2026, relativos a la solicitud presentada, y considerando para el efecto el estudio y análisis de mercado, competencia y cobertura (IAMCES), del Servicio Portador contenido en el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2024-0085 de 04 de octubre de 2024, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0712-M de 08 de octubre de 2024; y, la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4454-M de 26 de diciembre de 2025, y el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0011-M de 07 de enero de 2026, remitido por la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concluye que cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Registro del Servicio Portador y concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, mediante acto administrativo motivado.

Tercero.- La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue expedido con Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre

1 | 23

de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, la ARCOTEL mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0322 de 22 de julio de 2020 aprobó los modelos del título habilitante de otorgamiento y renovación, aplicables a servicios del régimen general de telecomunicaciones, entre los cuales consta el Servicio Portador.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- Los artículos 37 de la LOT, 13 del Reglamento General a la LOT; y, el artículo 22 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, determinan los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, dentro de los cuales se dispone que para la prestación del Servicio Portador, se otorgará el título habilitante de registro de servicios. Así también el artículo 56 de la LOT establece que los títulos habilitantes que se emitan para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento, acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*.

Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Cuarto.- En el numeral 11, del artículo 144 de la LOT, se determina que es competencia de la ARCOTEL: *“Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, y en el artículo 148, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, señala: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*; *“4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”*; *“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Art. 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.- El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.”**

Quinto.- En la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Capítulo VI, se regula respecto del otorgamiento de títulos habilitantes de registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones: en el artículo 37 se hace mención al otorgamiento de un título habilitante de registro de servicios; en el artículo 38 se establecen los requisitos; en los artículos 39 al 44 consta el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; en el artículo 45 se señala el plazo de duración del título habilitante; y, en el artículo 46 determina los derechos por el otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL; así también en la reforma ibídem se señala en el artículo 47 que se entregará la garantía de fiel cumplimiento, que se determine en los títulos habilitantes, en dicho Reglamento y en las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Sexto.- El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros, la prestación del Servicio Portador.

Séptimo.- Con Resolución No. 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, el Directorio de la ARCOTEL, interpretó el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico (reglamento hoy derogado con Resolución Nro.15-16-ARCOTEL-2019); y, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, estableciendo que los servicios Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, y han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de Registro con dicha denominación; y disponiendo la adecuación reglamentaria en relación con dicha interpretación, aspecto que fue incluido en la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias. Así mismo, en dicha Resolución, se aclara que los poseedores de títulos habilitantes del Servicio Portador, tienen la facultad de hacer uso de conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes.

Octavo.- El artículo 37 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante de registro de servicios se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.

Noveno.- Conforme la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, artículo 50, se otorgará concesión para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico a las personas naturales o jurídicas contempladas como beneficiarios de los títulos habilitantes por delegación; en cuanto al espectro para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se requerirá de un registro.

Décimo.- El artículo 76 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a las medidas técnicas de seguridad e invulnerabilidad, señala que las y los prestadores de servicios ya sea que usen red propia o la de un tercero, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión

adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios y la invulnerabilidad de la red y garantizar el secreto de las comunicaciones y de la información transmitida por sus redes. Dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo existente. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a sus abonados, clientes o usuarios sobre dicho riesgo y, si las medidas para atenuar o eliminar ese riesgo no están bajo su control, sobre las posibles soluciones.

Décimo primero.- El artículo 119, letra a, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que infracción de tercera clase es la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. Además, el Código Integral Penal (COIP), en su artículo 188, Aprovechamiento ilícito de servicios públicos, señala que la persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, **telecomunicaciones** o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Décimo segundo.- La Reforma al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entre otros aspectos aprobó lo siguiente:

*“2) En el artículo 42, primer inciso, en donde dice: “**término hasta quince (15) días**” sustitúyase por “**término de hasta veinte (20) días**”, referente a la notificación y aceptación, esto es: “La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta (20) veinte días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente (...)” (Énfasis añadido).*

21) Sustituir el tercer y cuarto inciso del artículo 206, Coberturas de las garantías por los siguientes:

*“La garantía de fiel cumplimiento inicial **deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda.** Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.*

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días (...)” (Énfasis añadido)

Décimo Tercero.- El Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de redes privadas; de derechos por Otorgamiento y Renovación de títulos habilitantes para el uso y explotación Del espectro radioeléctrico, y de tarifas por su uso y explotación”, indica:

“Capítulo II

De los Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas,

Art. 5.- Los poseedores de títulos habilitantes considerados en este artículo, deberán pagar los siguientes derechos por el otorgamiento y renovación de dichos títulos:

a) Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de los servicios que se listan a continuación, deberán pagar semestralmente por el tiempo de duración del título habilitante, los valores que resulten de aplicar la siguiente formula: (...)

b) Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación del Servicio Portador, deberán pagar semestralmente el equivalente a 5 SBU cuando el título habilitante tenga un área geográfica asignada (servicio) nacional; cuando el título habilitante tenga un área geográfica asignada para el servicio que no sea nacional e involucre una o más provincias o áreas regionales, aplicarán los valores y criterios señalados en la Tabla 2 del presente reglamento, referente al valor a pagar semestralmente por el derecho de otorgamiento de título habilitante del Servicio Portador por área regional o provincia, como muestra la siguiente tabla.”

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, el (la) Coordinador (a) Técnico (a) de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, según las atribuciones y responsabilidades otorgadas en la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre del 2023,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el contenido de los Dictámenes favorables: **Técnico** No. CTDS-OTH-DT-SPT-2025-0377 de 09 de diciembre de 2025, **Económico** No. CTDS-OTH-DE-SPT-2025-0012 de 10 de diciembre de 2025, **Reporte de Valores** No. CTDS-OTH-DE-SPT-2025-0012 actualizado el 14 de enero de 2026, **Jurídico** Nro. CTDS-OTH-DJ-SPT-2026-0024 de 19 de enero de 2026, relativos a la solicitud presentada, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, y considerando para el efecto el Análisis de Excepcionalidad contenido en el informe Técnico Nro. IT-CRDM-2024-0085 de 04 de octubre de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0712-M de 08 de octubre de 2024.

Artículo 2.- Otorgar a favor del señor LUIS JOAQUÍN GUALÁN JAPÓN, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio Portador, de conformidad con las características generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.

Artículo 3.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL; y, demás normativa aplicable.

Artículo 4.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro del Servicio Portador, el prestador pagará semestralmente por derechos de otorgamiento o renovación del

título habilitante a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el valor que corresponda de la aplicación de conformidad con el artículo 5 del REGLAMENTO DE DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN Y OPERACIONES DE REDES PRIVADAS; DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Y DE TARIFAS POR SU USO Y EXPLOTACIÓN, expedido mediante Resolución 06- 08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022, publicado en el Registro Oficial-Cuarto Suplemento No. 209 del 14 de diciembre de 2022.

Artículo 5.- El pago semestral de tarifas por uso de frecuencias, se sujetará a la Resolución 06-08- ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022. En caso de modificación o sustitución de dicho reglamento, se aplicará automáticamente la normativa correspondiente o la nueva normativa, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL realice las gestiones necesarias de cobro para recaudar los pagos semestrales por derechos de otorgamiento del título habilitante de Registro para la prestación del Servicio Portador de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 28, 29 y 30 de la Resolución 06-08-ARCOTEL-2022 de 09 de diciembre de 2022.

Artículo 7.- Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que realice las liquidaciones y/o reliquidaciones necesarias de los valores que se recaudarán por concepto de los derechos de otorgamiento de este título habilitante, en resguardo de los intereses de la ARCOTEL.

Artículo 8.- El prestador del servicio, de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. **La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.** Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento inicial es de **USD \$ 482,00 (Cuatrocientos Ochenta y Dos con 00/100 ctvs. de los Estados Unidos de América)**; dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECCIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA.**

En caso de no presentarse la citada garantía en el término establecido, el título habilitante y la resolución **quedarán sin efecto de manera automática** sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de

vencimiento. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente.

Artículo 9.- El título habilitante de Registro del servicio portador, se extinguirán por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada, y el procedimiento para la terminación, será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable evitando así la prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados; y, sin perjuicio de aplicación del artículo 188 del Código Integral Penal (COIP).

Artículo 10.- El señor LUIS JOAQUÍN GUALÁN JAPÓN a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 11.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Delegación del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía solicitante;
- c) Copia de la solicitud;
- d) Anexo 1, Datos del Servicio;
- e) Anexo 2, Condiciones Generales;
- Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica.
- Apéndice 2: Información Técnica de la red física.
- Apéndice 3: Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga.
- Apéndice 4: Vinculación.
- Apéndice 5: Parámetros mínimos de calidad.
- f) Declaración de Sujeción.

Cabe indicar que los documentos entregados por el (la) peticionario (a), en originales se encuentran en custodia y archivo de la Unidad de Documentación y Archivo; y los mismos se visualizan en el sistema institucional ONBASE.

Artículo 12.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notificar la presente Resolución al señor LUIS JOAQUÍN GUALÁN JAPÓN comunicando junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente; comunicar a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones.

Con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente, le corresponde a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, gestionar las acciones

correspondientes, y proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del (la) petionario (a), realizar la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones; efectuar las notificaciones respectivas, dentro del término establecido en la normativa vigente.

Firmo debido a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, modificada con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.

La presente Resolución es ejecución inmediata.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 20 de enero de 2026.

Ing. Giovanni Danilo Aguilar Sánchez
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Sra. Yolanda Chicaiza SERVIDORA PUBLICA	DATOS TECNICOS	Mgs. Xavier Páez Vásquez DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES, ENCARGADO
	Ing. Ibeth Martínez SERVIDOR PUBLICO VALORES ECONÓMICOS	
	Ing. J. Leonardo Salcedo SERVIDOR PUBLICO DATOS JURIDICOS	
	Dra. Judith Quishpe SERVIDORA PUBLICA	

A N E X O 1
DATOS DEL SERVICIO

DATOS DEL PRESTADOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PORTADOR, Y CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES			
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN		
RUC / CC./Pasaporte	0201592540001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	Dirección: CALLE 10 DE MARZO Y LOJA Provincia: LOJA Ciudad: SARAGURO Correo Electrónico: luisgualan@gmail.com Teléf.: 072200043 Celular: 072200043		
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN C.C/C.I./Pasaporte: 020159254-0 Cargo: PERSONA NATURAL		
VINCULACIÓN	NO TIENE VINCULACION		
INSTALACIÓN Y OPERACIÓN.	1 año		
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIAS ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN	15 años para el registro de servicios y la concesión/registro de frecuencias no esenciales.		
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.		
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices		
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	UNIDAD TECNICA DE REGISTRO PUBLICO		
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	DIRECCION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES.		
PAGA DERECHOS DE REGISTRO DE SERVICIO	SI.		
PAGA DERECHOS DE CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS	Sí, CONNFORME A LA NORMATIVA VIGENTE		
PAGA TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS	Sí, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.		
PAGA LA CONTRIBUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LOT	SI		
SUJETO A LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE.	SI		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR, CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 El prestador está habilitado a brindar el Servicio Portador, entendido como el servicio que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red, se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El prestador tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte y acceso, ya sean con redes físicas o inalámbricas, con la tecnología que considere apropiada; para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente. El detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 y 2 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias no esenciales conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias no esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias no esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo a las solicitudes de incremento de frecuencias o modificaciones técnicas, pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.4 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Para con el abonado, cliente o usuario.

Las relaciones entre el prestador y el abonado, cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones.

3.2.1 La operación del Servicio Portador y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante, sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previa coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte físico o electrónico, programas informáticos, equipos, etc., sean éstos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, hayan sido o no atendidas favorablemente, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera, para lo cual el prestador mantendrá por dos (2) años la información.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del Servicio Portadores de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará por escrito a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para instalación y operación de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la Reforma y codificación al

reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.4 Adecuaciones Técnicas.

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria – administrativa.

El presente Registro de Servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias.

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura.

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para la prestación del Servicio Portador, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos y la periodicidad establecido para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Suspensión de uso de frecuencias

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante dejase de utilizar las frecuencias asignadas durante seis (6) meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a revertir dichas frecuencias al Estado.

En cualquier caso, la no utilización de frecuencias, no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso de frecuencias.

3.9 Plan de expansión.

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.10 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.11 Planes de contingencia.

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para conocimiento y revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

3.12 Otras obligaciones.

- 3.12.1** Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurrido en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante, o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos que celebre el prestador con operadores internacionales para uso de la conexión internacional terrestre, para su registro. Estos contratos regirán a partir de la fecha que se estipule en los mismos.

- 3.12.2** La asignación de frecuencias no esenciales solicitada y concedida con fecha posterior al otorgamiento del presente título habilitante, o el incremento de frecuencias asignadas, se sujetará al pago de los derechos de concesión por uso de frecuencias no esenciales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

- 3.12.3** Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

- 3.13 Otros Permisos distintos a los de Telecomunicaciones.-** El poseedor del título habilitante deberá obtener de las Instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación de derechos de vía estatales o del régimen seccional o permisos necesarios, incluyendo licencias o permisos de construcción y otros distintos de los de Telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación del servicio, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO.-

- 4.1.** Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL.-

La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- REPORTES.-

- 6.1.** El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:
- 6.1.1 Mensual.-** A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:
- a) Reporte de abonados/clientes.
 - b) Reporte de incremento, decremento, cancelaciones y modificaciones de enlaces radioeléctricos de red de acceso (punto-punto y punto-multipunto), en caso de tener frecuencias para redes de acceso. Reporte de incremento, decremento, cancelaciones y modificaciones de enlaces satelitales. Número de abonados, clientes o usuarios.
 - c) Fallas ocurridas que hayan afectado al servicio y descripción de medidas tomadas.
 - d) Ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de los servicios.
 - e) Tarifas del servicio, incluido planes
- 6.1.2 Trimestral.-** A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente del trimestre de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:
- a) Reporte de calidad del servicio con desagregación no limitativa.
 - b) Reporte de la red física de acceso, con desagregación no limitativa.
- 6.1.3 Semestral.-** A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al semestre de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:
- a) Reporte de reclamos o quejas de los usuarios, recibidos por el sistema de atención al usuario del prestador. El informe incluirá los periodos de tiempo en el que se ha dado atención a los reclamos o quejas.
 - b) Reporte de kilómetros de fibra óptica con desagregación no limitativa.
 - c) Reporte de capacidad internacional y nacional con desagregación no limitativa.
- 6.1.4 Anual.-** A presentarse hasta el 30 de mayo de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:
- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías.
 - b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI).
 - c) Formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos.
 - d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).
- 6.2** La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático determinado por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

El prestador deberá entregar información referente al numeral 6.1 desde la suscripción del título habilitante, para lo cual entregará inicialmente en cero (0) los reportes que correspondan.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS.-

- 7.1** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del Servicio Portador, conforme la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 8.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 8.1** La información entregada a la ARCOTEL que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 9.- CONTROL.-

- 9.1** El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 10.1** El régimen tarifario para la prestación del Servicio Portador se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificarlos. El Servicio Portador en la actualidad no está sujeto a la aplicación de techos tarifarios; no obstante lo cual, en el evento de que en el futuro la ARCOTEL, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, decida regularlos, el Prestador se obliga a respetarlos.

ARTÍCULO 11.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 11.1** La calidad en la prestación del Servicio Portador, se sujetará a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 12.1** Los abonados/clientes-usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador del servicio fije. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado/cliente-usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 12.2** El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.3** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.

- 12.4** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas adultas mayores, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.5** El prestador publicará en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.-

La ARCOTEL para la renovación del presente título habilitante de registro del Servicio Portador y la Concesión/Registro del uso y explotación de frecuencias no esenciales, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de este título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Información técnica de frecuencias no esenciales contenidas en el informe técnico..... (Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que se soliciten en la Concesión/Registro de frecuencias no esenciales asociadas a este registro de servicios.)

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

RED INALÁMBRICA

“Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-017588-E ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL el 01 de diciembre de 2025, GUALAN JAPON LUIS JOAQUÍN, solicitó el otorgamiento del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio Portador, dicho trámite no contienen redes inalámbricas, por lo que se puede concluir que la solicitante inicialmente no ha contemplado el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para su operación, conforme el Dictamen Técnico No. CTDS-OTH-DT-SPT-2025-0377 de 09 de diciembre de 2025.

APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del Servicio Portador, contenido en el **Dictamen Técnico Nro. CTDS-OTH-DT-SPT-2025-0377 de 09 de diciembre de 2025.**

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

APENDICE 3

PLAN DE EXPANSIÓN

El plan de expansión para el Servicio Portador, se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, en caso de que ésta lo requiera.

APENDICE 4 VINCULACIÓN

DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL SOLICITANTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE LOS SOCIOS, SEGÚN CORRESPONDA, SOBRE VINCULACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SOLICITA EL REGISTRO CON ALGUNA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS, A EFECTOS DE DETERMINAR SI PRESTA EL MISMO SERVICIO O SERVICIOS SEMEJANTES (...).

- ✓ Declaración juramentada de fecha 18 de noviembre de 2025, ante la Notaría Primera del Cantón Saraguro, realizada por el señor GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN, la misma que cumple con el contenido requerido en el numeral 3 del artículo 38 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Análisis de vinculación: Para el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, determinado en los artículos 40 y 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 17 del Reglamento General a la Ley Ibídem, esta Dirección procedió a revisar en la base de datos del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes (SACOF) que posee la ARCOTEL, así como en las páginas gubernamentales, cuyas capturas digitales se adjuntan; y, la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4454-M de 26 de diciembre de 2025, el cual se anexa al presente dictamen.

En tal virtud, conforme el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-4454-M, el señor GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN es poseedor de un Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet, por lo tanto, no se encuentra vinculado, aspecto que es concordante con la citada Declaración Juramentada.

Además, de acuerdo con las Fichas Descriptivas del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, describen y caracterizan de diferente forma al Servicio de Acceso a Internet, al Servicio de Valor Agregado, al Servicio Portador, al Servicio Radiodifusión por Suscripción, al Servicio de Redes Privadas y al Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, por lo tanto, en el presente caso se determina que no existe vinculación, toda vez que la Ley ibídem, así como el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, definen a la vinculación en el otorgamiento de un nuevo título habilitante entre el (la) peticionario (a) (GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN) con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por lo tanto, no se encuentra vinculado.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre el peticionario con otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas.

De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Además, se debe señalar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado, y la norma para prohibiciones e inhabilidades.

El petionario señor GUALÁN JAPÓN LUIS JOAQUÍN no registra Títulos Habilitantes que hayan sido revocados, conforme lo determina el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ***"Inhabilitación.- Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico"***, de acuerdo con lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0011-M de 07 de enero de 2026.

APÉNDICE 5

PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD

Para la prestación del Servicio Portador, aplica la Resolución Nro. 282-11-CONATEL-2002 de 22 de mayo de 2002, hasta que el Directorio de la ARCOTEL emita la norma correspondiente, o actualice los parámetros de calidad del servicio.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo LUIS JOAQUÍN GUALÁN JAPÓN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro del Servicio Portador y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y las resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo del Registro, a cuenta y riesgo de mi representada.

Quito,

f).
Sr. Luis Joaquín Gualán Japón
C.C: 020159254-0

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES